

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00287-00
DEMANDANTE:	RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por el accionante RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS en contra de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por considerar vulnerados sus derechos de Petición e Igualdad.

1.1. PRETENSIONES

1. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.
2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.
3. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T. 025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y un nueva valoración del PAARI y medición de carencias par que se continúe otorgando la atención humanitaria.

4. Ordenar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.
Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estaos a travesando a causa del Covid-19 y se nos conceda a atención humanitaria.

1.2. SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

2.1. Presentó derecho de petición el 10 de julio de 2020, solicitando atención humanitaria según la sentencia T. 025 de 2004, y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha cumple los requisitos.

2.2. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha contestado el derecho de petición, de fondo ni de forma.

2.3. La UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

2.4. Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, la Corte Constitucional ha insistido que ésta debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha decisión.

2.5. El sistema de evaluación del PAARI es ineficaz ya que en la mayoría sus efectos son contrarios a la realidad, es decir, no determina el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, ya que la única forma de constatarlo es la visita al domicilio.

2.6. Su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo al estado y la falta de mecanismos que ayuden a que sea autosostenible; su estado de vulneración sigue vigente y por tanto reúne los requisitos para acceder a las ayudas humanitarias.

1.3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, el accionante allego la siguiente documental:

- Petición suscrita por la actora radicada ante la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 10 de julio de 2020, con No. 2020-630-6257392, en donde solicita:

“Por lo anterior solicitó de la manera más respetuosa a la persona encargada.

Solicito se realice un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar me estado de las carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA o se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria , para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092 . se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad par que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar .

Se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, refiere que la petición elevada por el accionante, fue resuelta en comunicación N° 202072017412211 dirigida y entregada en la dirección calle 70A Bis 78A 44 Nueva Granada Bosa, se le indicó la manera a proceder para ser notificada del acto administrativo que contempla el resultado del último proceso de medición de carencias realizado al núcleo familiar, además se le remitió la constancia de inclusión en el RUV.

Que terminado el proceso de medición de carencias la Dirección de gestión Social Humanitaria emitió la resolución No. 0600120202860769 de 2020, notificada por aviso desfijado el 10 de septiembre de 2020, la cual decidió en su parte resolutive “...Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) RUBIEL MARIA MORCILLO RIOS; esta decisión fue motivada al tenor del artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015, el cual expone las causales de suspensión de la Atención Humanitaria, contra esta decisión no se presentaron recursos de ley, dejando la decisión en firme.

Ante la notificación del auto admisorio, la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los derechos del accionante, dio alcance en comunicación N° 202072034164281 de fecha 21 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de correo electrónico RUBIELELMAST_456@HOTMAIL.COM, indicándole que no es posible la realización de un nuevo proceso de medición de carencias o PAARI, toda vez que la decisión tomada frente a la entrega de la atención humanitaria es

definitiva; también se le indicó sobre la improcedencia de realizarle la visita, por cuanto para la evaluación de las carencias este método se utiliza el proceso de medición de carencias, y de llegar a realizar una visita vulneraría el derecho a la igual de las demás víctimas.

Que frente a la entrega de atención humanitaria el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, la cual es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

En este sentido, respecto de la sentencia T-831A de 2013, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad y será focalizado para las demás medidas de reparación integral a las que no haya accedido.

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO: Si bien es cierto que la víctima acudió a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”¹.

Por lo anterior, solicita se declare en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna. Y en consecuencia se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Como pruebas allega:

1. Oficio N° 202072017412211 del 31 de julio de 2020, : Respuesta a derecho de petición radicado No 20201306343162 - 20201306257392 y su constancia de entrega.
2. Oficio N° 202072034164281 del 21 de diciembre de 2020, y su comprobante de envío

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 646 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

3. Resolución No. 0600120202860769 de 2020, por la cual “Se suspende definitivamente los componentes de la atención humanitaria”, y constancia de notificación.

CONSIDERACIONES

1. La competencia

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el

resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

1.1. Para el caso, el accionante funda su queja en la omisión de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas en dar contestación a la solicitud elevada ante dicha entidad el 10 de julio de 2020, en donde solicitó se realizara un nuevo PAARI de calificación de carencias.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer si, se vulneró por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, los derechos fundamentales de petición y la igualdad del actor al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada el 10 de julio de 2020, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordará los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. iii) La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia. iv) derecho de petición en la población desplazada y v) El caso concreto.

2. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.²

3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-282/11 refirió a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los desplazados, sin embargo, ha sido reiterada en amplio número de oportunidades, por ejemplo, las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004, T-787 de 2008 y, en escenarios análogos al que actualmente se estudia, decididos en sentencias T-078 de 2004, T-770 de 2004, T-967 de 2009 y T-068 de 2010.

Dicha Corporación ha establecido, en jurisprudencia reiterada y uniforme, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto este supone una grave y compleja vulneración a un amplio conjunto de derechos constitucionales. Esa violación se produce, en un primer momento, a raíz de los acontecimientos propios del desplazamiento que, por regla general se relacionan con hechos violentos. Pero, además, la amenaza a los derechos de las personas en situación de desplazamiento se extiende en el tiempo, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales y asegurar su participación en la sociedad desde una posición marginal en la sociedad. Al respecto se ha señalado:

“2. En tal sentido, la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por este Tribunal incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos constitucionales, razón por la cual en el fallo T-025 de 2004, esta Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado³.

3. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica, sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a

² Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ En tal sentido, la Corte declaró formalmente el Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzoso en la sentencia T-025 de 2004. Ver también, sentencia T-215 de 2002

la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)⁴.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela⁵.

5. Así, en sentencia T-821 de 2007, expresó la Corte: *“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁶*Y, en sentido similar, en el fallo T-086 de 2006 consideró: *“(…) como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (…) se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”⁷.*

4. La ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia

La Corte Constitucional ha dicho, en temas de ayuda humanitaria a la población desplazada por la violencia lo siguiente⁸:

4.3. La jurisprudencia constitucional ha identificado que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento. Esto debido a que generalmente, una vez salen de su lugar de origen, son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros⁹. En ese sentido, y ante el deber del Estado de garantizar la no ocurrencia de los hechos que generan el desplazamiento forzado de sus ciudadanos, una vez presentado, se origina la obligación incondicional de facilitar la ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el

⁴ En otros pronunciamientos, la Corte ha establecido que aún la acción legítima del estado puede ser causa directa de desplazamiento forzado. En este caso la Sala Novena solo desea resaltar las fuentes de las obligaciones estatales frente a los desplazados.

⁵ Sentencias SU-150 de 2000 y T-025 de 2004, Anexo 4. Recientemente la Corte se ha pronunciado sobre el tema en las sentencias T-740 de 2004, T-175 de 2005, T-1094 de 2004, T-563 de 2005, T-1076 de 2005, T-882 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006 y T-468 de 2006, T-328 de 2007 y 497 de 2007, T-630 de 2007, T-821 de 2007.

⁶ Sentencias T-821 de 2007 y T-086 de 2006.

⁷ *Ibidem*. Reiterada. Esta doctrina ha sido reiterada, además, en las sentencias T-328 de 2007, T-496 de 2007, T-821 de 2007 y T-364 de 2008.

⁸ Ver sentencia T-062 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Ver sentencia SU-1150 de 2000 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

derecho fundamental al mínimo vital¹⁰. Tales derechos deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación¹¹, de allí que la ayuda humanitaria tenga el carácter de derecho fundamental¹².

En esa medida, la ayuda humanitaria se tiene como una obligación del Estado Colombiano y por consiguiente, es un derecho que tienen las personas que fueron sometidas al desplazamiento por la inacción del aparato estatal que debía protegerlas y no lo hizo.

5. Derecho fundamental de petición en persona de especial protección constitucional

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

¹⁰ Ver Auto 099 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Ver sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Llegado a este punto, la Corte sostuvo que según los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos, “la población desplazada tiene derecho a la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital y que a través de la provisión de la ayuda humanitaria el Estado satisface su deber imprescindible en relación con la subsistencia mínima de esa población”.

¹² Ver sentencias T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-868 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹³

Con observancia al segmento jurisprudencial antes citado, salta a la vista el eje central del derecho fundamental de petición, cual es la pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración

¹³ Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

Frente al ejercicio del derecho de petición por la población desplazada el Máximo Órgano Constitucional señaló que “(...)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)”¹⁴.

6. Derecho al Debido Proceso Administrativo

Con el Decreto 2591 de 1991 el cual reglamentó la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la norma superior, y el Decreto 306 de 1992, que reglamento la normatividad primigenia referida al inicio de este inciso, se determinó el objeto de la tutela, buscando con ella garantizar o resguardar derechos de rango constitucional fundamental, siendo procedente contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los precisos eventos señalados por el mismo legislador, que haya violado o amenace violar alguno de tales derechos, dentro de los cuales se encuentra el del debido proceso. Frente al tópico, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“... el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

(...)

exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

(...)

¹⁴ Sentencia T-831A del 14 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

“es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos.”¹⁵

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, resulta claro aseverar que las entidades del estado tienen el deber y/o la obligación de observar en todas y en cada una de sus actuaciones el procedimiento previamente establecido por los reglamentos y la ley, con el propósito de salvaguardar las garantías, derechos y obligaciones de todos aquellos que se encuentran inmersos en una relación jurídica, en todos aquellos eventos en que sus actuaciones conlleven a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Respecto al debido proceso y la motivación de los actos que resuelven solicitudes de entrega de indemnizaciones administrativas, la Corte Constitucional en sentencia T. 327 de 2018¹⁶, señaló:

“(…)

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.^[25]

Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”.^[26] De la misma manera, este Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.^[27]

La Corte también señaló que el deber enunciado evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo y asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el administrado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable.^[28]

Ahora bien, esta Corporación recalcó que el deber de la UARIV de motivar las decisiones que resuelven solicitudes de inclusión en el RUV se reforzó por el artículo 42 del Decreto 4800 de 2011 (artículo 2.2.2.3.16. del Decreto compilador 1084 de 2015) que dispone que dicho acto administrativo deberá contener, entre otras cosas, “[l]a motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión”, de manera que el administrado conozca las razones por las cuales se adoptó la determinación y cuente con elementos de juicio suficientes para controvertirla.^[29]

¹⁵ Sentencia C-980 del 1° de diciembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, 28 de agosto de 2018.

Sobre el hecho victimizante de desplazamiento este Tribunal advirtió que “en caso de existir duda sobre las declaraciones de los solicitantes, se entiende que la entidad debe motivar con suficiente material probatorio la negativa a la inscripción en el RUV”^[30] y que, por tratarse de un instrumento de carácter fundamental que permite la identificación de los destinatarios de la política pública en materia de desplazamiento, los “pronunciamientos sobre el reconocimiento del registro deben ser responsables y acertados para cada caso en particular.”^[31]

La Corte Constitucional en sentencia de tutela¹⁷ citando la Sentencia SU 250 de 1998¹⁸, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine, indicó:

“El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)” Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN SU ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO. Así, el deber de MOTIVAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

7. Caso en concreto

7.1. El señor RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS interpuso acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al considerar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de julio de este año, solicitando se realice una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la ayuda humanitaria.

7.2. Con el escrito de demanda el accionante allegó copia de la petición elevada ante la entidad demandada, en donde solicitó:

¹⁷ T. 552 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, 25 de mayo de 2005

¹⁸ Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de autosostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaia de manera inmediata y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda. Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos a travesando a causa del Covid-19 y se no consigne la atención humanitaria”.

Con el escrito de contestación de la demanda el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas allega copia de los oficios por los cuales el Director de Gestión Social y Humanitaria dio respuesta a la accionante, No. 202072017412211 del 31 de julio de 2020, señala:

“Sobre sus solicitudes de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicadas con fecha 14/07/2020 y 10/07/2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151 .

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que mediante la actuación administrativa No 0600120202860769 de 2020 fue resuelta su solicitud.

Por lo anterior, para realizar el proceso de notificación del ciudadano, se solicita que el Sr. RUBIEL MARIA MORCILLO RIOS envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, mencionando la siguiente información : ...”

Oficio No. 202072034164281 del 21 de diciembre de 2020:

“Dando alcance a la comunicación N° 202072017412211 en donde dábamos respuesta a su petición de fecha 10 de julio de 2020, relacionada con la atención humanitaria nos permitimos acarle que teniendo en cuenta que usted se notificó de la resolución No. 060012020860769 de 2020, esta decisión le fue notificada por aviso desfijado el 10 de septiembre de 2020, fecha desde la cual usted cuenta con el término de un mes para interponer los recursos de ley, no obstante al guardar silencio esta decisión se encuentra en firme.

Respecto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias nos permitimos informarle que la Unidad para las víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica a través de la consulta de los diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad, consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, frente a la realización de un nuevo PAARI me permito indicarle que este proceso fue reemplazado por el proceso de medición de carencias, del cual usted y su núcleo familiar ya no podrán ser sujetos, toda vez que la decisión tomada en la resolución No. 0600120202860769 de 2020, es definitiva...”.

Igualmente se anexa la Resolución No. 0600120202860769 de 2020, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del actor.

Ahora la respuesta otorgada por la entidad accionada fue notificada a la parte actora al correo electrónico rubielelmast_465@hotmail.com dirección que señala en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela.

7.3. Derecho de petición: Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada una vez notificada la presente acción procedió el tres (3) de diciembre del presente año, a dar respuesta a la petición formulada por la actora, es decir, a la fecha ya dio contestación a la solicitud impetrada el 16 de octubre hog año.

Ahora bien lo pretendido por la accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda, no había recibido la respuesta emitida por la entidad accionada.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así “(...) i.) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada

uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)¹⁹

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctima, a través de los Oficios con radicados No. 202072017412211 del 31 de julio de 2020 y No. 202072034164281 del 21 de diciembre del mismo año, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

7.4. Derecho al Debido Proceso Administrativo: Ahora, considera el Despacho oportuno realizar el estudio de la presente acción y los medios probatorios allegados, a fin de analizar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo ante la falta de motivación de la Resolución No. 0600120202860769 de 2020, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria al hogar del actor.

En la Resolución No. 0600120202860769 de 2020, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al actor, se señala:

“(…)

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20170032497_202007221335, con el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima desplazamiento forzado, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 17 de Noviembre de 2020, procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, arrojando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS, quien es el autorizado del hogar, y además por ELDER ALEXIS MORCILLO PEÑA, JAQUELINE PEÑA CHAVARRO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

De conformidad con la evaluación del resultadi del cruce obtenido de la central de información Financiera (CIFIN ahora TransUnion) entidad encargada de llevar el control de todas las actividades busátiles de crédito

¹⁹ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o aperturas de cuentas corrientes o ahorros, se logró determinar (aparte que se encuentra incompleto en la respuesta allegado por la entidad)

... superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 2 de junio de 2018, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera al momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos, adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria o que esta generara una mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto la Unidad de las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero y/o bancarización de las personas mencionadas, concluyendo así que este (os) integrante (s) al percibir ingresos que le (s) permita (n) cumplir con sus obligaciones financieras, también puede cubrir en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica. Es preciso aclarar que se romperá el histórico de carencia contenido en el presente acto administrativo si algún

(os) miembro (s) del hogar sufre un nuevo hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En este asunto, el señor RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS, víctima de desplazamiento forzado y debidamente inscrito en el RUV, junto con su núcleo familiar, sostiene que la UARIV le suspendió de manera definitiva la entrega de los componentes de ayuda humanitaria, a pesar que en la actualidad su situación de necesidad no ha sido superada, ya que carece de los medios necesarios para su sostenibilidad, pues se encuentra en precarias condiciones económicas, por lo anterior, pide que se ordene a la entidad demandada reanudar la entrega de los componentes de ayuda humanitaria que le fueron suspendidos.

Como fundamento para otorgar la ayuda humanitaria, de conformidad con el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015, la UARIV tiene la obligación de *caracterizar* de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga. La integralidad de esta valoración implica que, a través de la información que proporciona la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, se determine el índice del goce efectivo de derechos básicos y el restablecimiento económico y social, con el objeto de establecer si han cesado o no las condiciones de vulnerabilidad de la familia.

Una vez la UARIV lleve a cabo el proceso integral de caracterización y evaluación del núcleo familiar, podrá suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, según lo contemplado en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, siempre que se presente uno de los siguientes eventos:

“1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.

5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que[,] a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la

situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto^[20].

6. *Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.”*

Acorde a lo anterior, el proceso de caracterización del núcleo familiar supone que la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas del desplazamiento forzado, con el propósito de determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite el pago o la prórroga de la ayuda humanitaria, como garantía de los desplazados de la cual depende la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

Acorde al contenido de la Resolución No. 0600120202860769 de 2020, la entidad realizó el análisis de diversos aspectos del peticionario, de forma que al consultar las bases de datos, evidenció que le había sido otorgado un crédito, al cual solo es posible acceder aquellas personas que tienen un soporte económico con el cual garantizar su pago, por ende, la motivación expuesta en dicho acto alude de manera específica a la situación particular del actor, lo que sirvió de sustento para adoptar la decisión de suspender definitivamente la ayuda humanitaria.

De otro lado, se notificó al accionante y se le comunicó los recursos que procedían y en el término legal éste guardó silencio, por lo cual dicho acto quedó en firme.

7.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, éste operador judicial considera que no hay la menor duda que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

²⁰ La norma en cita dispone que: “**Artículo 2.2.6.5.4.8. Situación de extrema urgencia y vulnera-bilidad.** Se entiende que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual estén inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puedan cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación. // La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima.”

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”²¹ La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²² (...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”²³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión²⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si

²¹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

²² Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

²³ T-309 de 2006.

²⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*²⁵

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través de los Oficios con radicados No. 202072017412211 del 31 de julio de 2020 y No. 202072034164281 del 21 de diciembre del mismo año, remitidos al correo electrónico rubielelmast465@hotmail.com, se dio contestación a la solicitud elevada por la actora.

Dadas las circunstancias antes expuestas, deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela en lo concerniente al derecho de petición, al constatar que el demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado de la acción de tutela respecto del derecho de petición, dentro de la acción impetrada por RUBIEL MARÍA MORCILLO RÍOS, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

²⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

045c9aec35f8b8ce815b0378e5cdb3b5f19da93a8585c27bb638911415165ede

Documento generado en 19/01/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>